

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece de julio de dos mil veintidós

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2022-00440
ACCIONANTE: ESMERALDA HERRERA LOMBANA
ACCIONADA: LADOINSA S.A.S.

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **ESMERALDA HERRERA LOMBANA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADA:

Se dirige contra **LADOINSA S.A.S.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante cita como tales los derechos de **PETICIÓN, VIDA, SALUD, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante, en síntesis, que su contrato laboral fue terminado por la empresa LADOINSA S.A.S. en el mes de octubre de 2021, pero no le entregaron carta, sin importarles su estado de salud, ya que se encuentra en tratamiento por accidente laboral sufrido el 8 de abril de 2021 en instalaciones de la empresa, por el que fue atendida por trauma en mano izquierda y en región torácica.

Refiere que desconoce el motivo de la terminación del contrato, toda vez que no le entregaron carta, por lo que elevó derecho de petición el 2 de marzo de 2022, sin que le hayan dado respuesta.

Indica que 10 de noviembre de 2021 solicitó reintegro mediante petición, la que tampoco le ha sido contestada.

Manifiesta que se encuentra en estado de vulnerabilidad por su estado de salud, no cuenta con ingresos, ya que dependía del salario que devengaba.

Menciona que su despido es ineficaz por no contar con permiso del Ministerio del Trabajo.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos invocados se ordene a la accionada responder sus peticiones, ordenar su reintegro, el pago de salarios y prestaciones durante el período de desvinculación y a pagar la sanción de 180 días de salario prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, se ordenó a la entidad accionada y a la vinculadas (ARL AXXA COLPATRIA, CLINICA NUEVA Y EPS SALUD TOTAL) rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se relatan.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de instancia (53 Civil Municipal de esta ciudad) mediante la decisión impugnada, dispuso NEGAR el amparo solicitado por la accionante al considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para zanjar discusiones como la planteada (reintegro laboral) pues es el juez ordinario el llamado a ello.

En cuanto a la alegada estabilidad laboral reforzada no encontró acreditada la situación de fragilidad que se alega, pues no halló conexidad entre la patología que dice la actora que la aqueja y el motivo por el cual se dio por terminado el contrato, situación que señaló debe ser dilucidada por los jueces regulares, en atención a que no encontró prueba que indique que la terminación del vínculo laboral de la demandante tuvo como causa su condición de salud.

VIII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia la accionante reiterando la vulneración a sus derechos fundamentales básicamente por considerar que goza de estabilidad laboral reforzada.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Conforme a ese normativo, la acción de tutela deviene improcedente, entre otros casos, cuando el afectado cuenta con acción judicial ordinaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de su ex empleador por la terminación de su contrato laboral, pese a los quebrantos de salud que afirma presentaba para el momento de la terminación del vínculo laboral.

3.- CASO CONCRETO:

Aplicadas las anteriores nociones de orden Constitucional y Legal, al caso presente, salta a la vista la IMPROCEDENCIA de la presente tutela, por lo que el fallo de primer grado deberá ser **CONFIRMADO**, por las siguientes razones:

La accionante controvierte su desvinculación laboral pese a que presentaba quebrantos de salud, por lo que reclama su reintegro, así como el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones.

Entonces el determinar si dicha desvinculación, es legal o no, y, por tanto, si se tipifica un despido injusto y si procede el pretendido reintegro, no es de la órbita del juez constitucional.

Para dirimir esa situación el competente es el Juez Laboral mediante el procedimiento ordinario y es en virtud de la decisión que adopte ese funcionario que puede establecerse si hay lugar a una indemnización y/o pago de salarios o a un reintegro del trabajador.

No puede, entonces, el juez por vía de tutela ordenar el reintegro de un trabajador, pago de salarios y prestaciones sociales, auxilios para salud y demás accesorios, como indemnizaciones, si el Juez competente (laboral) y mediante el procedimiento ordinario no ha definido si hubo o no despido debido a haberse terminado sin causa legal y unilateralmente un contrato de trabajo.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **"...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre**

éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria”. (C-543/92).

En ese sentido si la accionante considera que se le han violado sus derechos por parte de su ex empleador, cuenta con la acción ordinaria laboral ante esa jurisdicción especial, lo que hace improcedente la acción de tutela, pues este no es mecanismo alternativo o supletivo de las vías ordinarias previstas en la legislación.

Aunado a lo anterior, la accionante cuenta con la garantía que ante esa jurisdicción el juez laboral como director del proceso está facultado para adoptar **“las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”**, conforme lo establece el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Tampoco se encuentra la petente en alguna de las tres circunstancias de la denominada estabilidad laboral reforzada, decantadas por la jurisprudencia constitucional para excepcionalmente abrir vía a la acción de tutela, pues no se trata de un menor de edad, de una mujer en estado de embarazo, ni de una persona en condición de discapacidad.

En relación con este último tópico, obsérvese que no existe para nada prueba que determine que la accionante se encuentra con alguna limitación que le impida desarrollar alguna actividad laboral, que es en últimas lo que para la Corte constituye discapacidad dentro de una concepción general.

Adicional a lo anterior, no basta el estado de discapacidad para que tenga lugar la tutela, sino que es necesario que se demuestre además que el despido tuvo como causa esa condición.

Al respecto la Corte Constitucional, dijo: **“...si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho”** (T-519/2003).

En este caso ninguna prueba hay que muestre que la terminación del contrato el 22 de octubre de 2021, obedeciera a alguna debilidad que impidiera trabajar a la accionante y no por lo indicado por la accionada en la documental mediante la cual se le comunicó esa terminación, esto es, por vencimiento del término de la obra o labor contratada.

Obsérvese además que según documental aportada con la demanda la accionante fue valorada en las fechas 18/06/2021, 15/09/2021 y 08/10/2021, previos a la terminación del vínculo (22/10/2021), determinándose en concepto médico de aptitud laboral que se encontraba **“APTO CON RECOMENDACIONES”**, sin que se verifique incapacidad en los días previos al despido, lo que no lleva a la

convicción del despacho que la causa de esa terminación de la relación tenga origen en la condición de salud de la accionante como lo sugiere.

Así mismo, en respuesta dada por la ARL AXXA COLPATRIA a esta acción indicó que ha garantizado todas las prestaciones asistenciales y económicas a las que ha tenido derecho la actora, **“sin que a la presente fecha, hayan prestaciones pendientes por suministrar”**.

En conclusión, la tutela presentada resultaba IMPROCEDENTE, de un lado, porque se cuenta con acción judicial ordinaria si se consideran menoscabados los derechos de la petente, de otro, porque no se encuentra en la circunstancia excepcional de ser una persona con alguna clase de discapacidad que le impida desempeñarse laboralmente, por lo menos no hay prueba de ello, y, por último, porque no está demostrado que la terminación del contrato fue como consecuencia de esa no probada discapacidad.

Por tanto, el amparo deprecado no estaba llamado a prosperar, por ende, que deba CONFIRMARSE el fallo impugnado.

X.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela calendada 24 de mayo de 2022, proferida por el **Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cce10e75c666f98cb4c8c5916aa14afca4247b8c3790682411d7b9422ea14c7**

Documento generado en 13/07/2022 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>